

**RECURSO DE REVISION: 68/2017-48**  
**RECURRENTE: SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.**  
**TERCERO INTERESADO: \*\*\*\*\*.**  
**POBLADO: \*\*\*\*\*.**  
**MUNICIPIO: LA PAZ.**  
**ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR.**  
**ACCION: NULIDAD DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD AGRARIA.**  
**SENTENCIA: NOVIEMBRE 29, 2016.**  
**JUICIO AGRARIO: 52/2016.**  
**EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 48.**  
**MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. LUISA RAMÍREZ ROMERO.**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**  
**SECRETARIO: LIC. ALEJANDRO DOMÍNGUEZ MUÑOZ**

**Ciudad de México veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.**

**VISTO** para resolver el recurso de revisión 68/2017-48, promovido por la licenciada Concepción Rodríguez Silva, autorizada por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en la acción principal, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el juicio agrario número 52/2016, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen, o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

#### **RESULTANDO:**

**1.-** Mediante escrito presentado en oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* demandó de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, antes Secretaría de la Reforma Agraria, las siguientes prestaciones:

*"1.- Que mediante sentencia que dicte su señoría, declare la nulidad del acuerdo de archivo de fecha \*\*\*\*\*, suscrito por el Director General de la Propiedad Rural lic. Luis Armando Bastarrachea Sosa y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, Mtra. Arely Celeste Fonseca Sánchez al trámite de titulación sin*

*número del predio denominado \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur.*

*2.- Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia se declare la nulidad de todos aquellos actos y documentos que fueron generados derivados del acuerdo de archivo de fecha \*\*\*\*\*.*

*3.- Que mediante sentencia que emita su señoría, ordene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, continúe con el trámite de titulación correspondiente al predio en cuestión, hasta su finalización, esto es hasta la expedición y la entrega del título solicitado por el promovente, ahora parte actora en el presente juicio."*

La actora sustenta su demanda en los siguientes hechos:

Que es mexicana, mayor de edad y que el \*\*\*\*\*, presentó ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, solicitud de enajenación de terrenos nacionales respecto al predio denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, con una superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas, en el cual ha vivido con su familia y explota, por lo que su posesión ha transcurrido de manera pública, pacífica, continua y de buena fe.

Que seguido el trámite la representación estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California Sur, hoy delegación estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, llevó a cabo la investigación de antecedentes registrales del predio en cita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento y del Registro Agrario Nacional, todos ellos en La Paz Baja California, remitiendo la solicitud y documentos a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Que el \*\*\*\*\*, personal de la delegación estatal de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, le notificó el acuerdo de archivo recaído a su expediente de solicitud de enajenación onerosa sin número, el \*\*\*\*\*, por el que dicha Dependencia Federal ordenó el archivo de su expediente, con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, sin que previamente se le hubiese notificado formalmente requerimiento alguno a efecto de actualizar su trámite, afectando con ellos sus intereses particulares y conculcando su derecho reconocido en las garantías de debido proceso legal consagradas en los artículos 14 y

16 de nuestra Carta Magna, interpretando dicho Reglamento como si fuera una ley, es decir, sostiene la actora que por el sólo hecho de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación la autoridad demandada pretende aplicar en su perjuicio el Reglamento que regula cuestiones internas respecto a los trámites de solicitud de enajenación de terrenos nacionales que se llevan a cabo a través de dicha dependencia, sin que dicho Reglamento sea de observancia general pues no reviste las características de una ley, que en todo caso la dependencia demandada debió notificarle personalmente el requerimiento correspondiente a fin de actualizar el referido expediente, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión ante las decisiones unilaterales de la demandada.

**2.-** Por acuerdo de \*\*\*\*\*, se admitió a trámite la demanda con fundamento en el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre otros preceptos legales, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria y se ordenó emplazar a la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, quien por tener su domicilio en la Ciudad de México se ordenó girar atento exhorto a su homólogo Tribunal Unitario Agrario Distrito 08.

**3.-** El \*\*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la presencia de las partes debidamente asesoradas por su abogados, se dio inicio a la misma; la actora \*\*\*\*\* ratificó su demanda y ofreció las pruebas que a su interés convino, a su vez el delegado jurídico de la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ratificó el escrito de contestación de demanda signado por el representante legal autorizado, licenciado Carlos Cruz González, en el que se hicieron valer excepciones y defensas, asimismo ofreció las pruebas de su interés.

En relación a las prestaciones la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, las contestó negando que la parte actora tenga acción y derecho para reclamarlas, porque el acuerdo de \*\*\*\*\*, se encuentra emitido conforme a derecho y tiene sustento en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y que no se aprecia que este precepto legal sea contrario a alguna disposición o

**R.R. 68/2017-48**  
**J.A. 52/2016**

exigencia establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son las derivadas del proceso legislativo o las contenidas en los derechos humanos, incluida la de seguridad jurídica, que albergan a las denominadas sub-garantías de legalidad, fundamentación, motivación, competencia y audiencia, entre otras.

También sostuvo que el acuerdo impugnado no lesionó la esfera jurídica de la parte actora, motivo por el cual resulta improcedente su pretensión, porque la accionante no acredita tener un derecho jurídicamente tutelado, el cual haya sido vulnerado por la demandada con la emisión del multicitado acuerdo de archivo, ya que no puede perderse de vista que una solicitud de enajenación de terrenos nacionales no le constituye algún derecho a la interesada, porque sólo cuenta con una expectativa de derecho de compra de terreno que pertenece a la Nación, que le puede ser negada, razón por la cual estima que al haberse decretado el archivo del asunto no se le afectó ningún derecho existente a la accionante; también señala que la solicitante del terreno nacional no cumplió con lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que establece la obligación a cargo del interesado de actualizar su solicitud de enajenación dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la publicación del Reglamento, por lo que al no haber actualizado su solicitud resultó improcedente continuar con el trámite de enajenación; que no se ha afectado la garantía de audiencia de la parte actora y que debe estar al pendiente del estado que guarda su solicitud, por lo que si fue omisa en darle continuidad y seguimiento esta circunstancia no les es imputable a sus representadas, máxime que el expediente de enajenación se encuentra dentro de la hipótesis que contempla el citado artículo Cuarto Transitorio, puesto que el expediente se encontraba en trámite al entrar en vigor, por lo que se debió actualizar la solicitud con constancia de posesión, croquis o plano del predio.

Sostiene, que si a la actora le afecta la aplicación del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, lo debió haber combatido mediante juicio de garantías, empezando a correr el término a partir de la publicación de dicho Reglamento en el Diario Oficial de la Federación o del primer acto de aplicación y al no haberlo hecho así, resulta evidente que precluyó su derecho, encontrándonos en presencia de actos consentidos.

Refiere, que el artículo de mérito busca actualizar los asuntos que se encuentran en trámite y verificar si los solicitantes aún tienen el interés de continuar con el mismo, a fin de agilizar los procesos y abatir el rezago, archivando aquellos en los que los solicitantes ya no tengan interés, por lo que si transcurren los seis meses a partir de la publicación del Reglamento y los interesados no actualizan su solicitud, se entiende que ya no tienen interés en continuar con el trámite solicitado.

Que desde un punto de vista procesal menciona, que se aplicó por analogía del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que claramente considera que una vez concluidos los términos fijados a las partes, se tiene perdido el derecho de su ejercicio, sin necesidad de acuse de rebeldía, o sea que el derecho no ejercitado perece en un momento determinado, sin posibilidad alguna de recuperación y que así lo revela la práctica constante de los tribunales federales, cuando se declara el sobreseimiento o la caducidad de la instancia, de ahí que el derecho a que se siguiera con el trámite y se dictara una resolución, al no actualizarse la solicitud por la interesada dentro del plazo de seis meses, perece ese derecho y por ende, debe ser archivado.

Que por lo que hace al derecho humano de irretroactividad de la ley, señala que tratándose de derecho adjetivo o lo que se conoce como normas que rigen a los procedimientos, éste no rige, como se desprende del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis de rubro siguiente:

"NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA." (La transcribe)

Y sostiene que su representada no tenía el deber de notificar al interesado el término señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, pues en ningún momento

**R.R. 68/2017-48**  
**J.A. 52/2016**

tenía la obligación de notificarle la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación del citado Reglamento, ello, porque la finalidad de este Diario es la de dar publicidad a los actos de autoridad que ahí se publiquen, es decir, decretos, leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de su competencia, que aparezcan impresos en sus páginas y transcribe el artículo 2º de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales y el artículo 21 del Código Civil Federal, que establece que *"la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento"*.

También señala que el anterior criterio se robustece con la jurisprudencia siguiente:

"TERRENOS NACIONALES. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS SOLICITANTES Y POSEEDORES DE AQUELLOS, QUE CUENTAN CON UN PLAZO DE SEIS MESES PARA ACTUALIZAR SU SOLICITUD DE ENAJENACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL."  
(La transcribe)

Que como en el presente asunto no existe acto tendente a privar de derecho alguno a la solicitante de enajenación de terrenos presuntos nacionales, por consiguiente, no existe obligación de observar lo dispuesto en el artículo 14 constitucional y bajo ese tenor notificar a la solicitante o requerirla para que actualizara su solicitud de mérito.

En relación a los hechos, los contestó señalando:

Que es cierto que el \*\*\*\*\*, la actora solicitó en enajenación onerosa el predio denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de la Paz, Baja California Sur, instaurándose dicho expediente en la delegación de esa secretaría de estado, en esa entidad federativa.

Que el acuerdo de archivo \*\*\*\*\*, se encuentra emitido conforme a derecho, porque la parte solicitante del terreno nacional, contrario a lo que aduce, no cumplió con lo establecido por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, establece la obligación a cargo del interesado de actualizar su solicitud de enajenación de un terreno presunto

nacional dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del reglamento en cita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce, como condición para continuar con el procedimiento iniciado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, o ante la falta de actualización a esa solicitud se ordenaría el archivo del expediente.

Que la actora no cumplió con lo establecido en la disposición invocada al no haber actualizado su solicitud dentro de dicho plazo, en consecuencia, resultó improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio \*\*\*\*\*, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur y en términos del numeral antes invocado, se ordenó el archivo.

Además de que no existía obligación legal para sus representadas de notificar a la actora que tenía que actualizar su solicitud.

Acto seguido, en dicha audiencia se exhortó a las partes para resolver la controversia mediante la composición amigable, sin resultados positivos, consecuentemente se fijó la *litis*, en los siguientes términos:

*"Queda configurada la litis en la presente causa, a los efectos de que por sentencia definitiva se resuelvan las prestaciones actorales consistentes en:*

*"1.- Que mediante sentencia que dicte su Señoría, declare la nulidad de Archivo de fecha \*\*\*\*\*(sic) suscrito por el Director General de la Propiedad Rural, Lic. Luis Armando Bastarrachea Sosa y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, Mtra. Arely Celeste Fonseca Sánchez, al trámite de titulación sin número del predio denominado \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, ubicado en el municipio de la Paz, Baja California Sur.*

*2.- Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia se declare la nulidad de todos aquellos actos y documentos que fueron generados derivados del acuerdo de archivo de fecha \*\*\*\*\*.*

*3.- Que mediante sentencia que emita su señoría, ordene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, continúe con el trámite de titulación correspondiente al predio en cuestión, hasta su finalización, esto es, hasta la expedición y la entrega del título solicitado por el promovente, ahora parte actora en el presente juicio."*

Posteriormente se procedió con los acuerdos de admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por las partes, teniendo por desahogadas las documentales públicas y privadas dada su propia y especial naturaleza, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; como diligencia para mejor proveer, se requirió a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que remitiera

copia certificada del expediente administrativo sin número relativo al predio \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur, con superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas.

**4.-** En cumplimiento al requerimiento formulado a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Directora Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos, licenciada Tania Martínez García, mediante oficio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, remitió copia certificada del expediente solicitado constante de \*\*\*\*\* fojas, con el cual se dio vista a la parte actora, por acuerdo de \*\*\*\*\*, para que se impusiera de su contenido y expresara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de tres días, sin que hiciera manifestación alguna, por lo que mediante proveído de \*\*\*\*\* se declaró cerrada la fase probatoria y se abrió la etapa de alegatos.

**5.-** En proveído de \*\*\*\*\* se tuvo a la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano expresando los alegatos de su interés, en tanto que a la actora le feneció el término para ello, por lo que se declaró cerrada la instrucción del sumario y se ordenó turnar el expediente para emitir resolución en términos de los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, la cual se emitió el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, misma que en sus puntos resolutivos determinó:

**"PRIMERO.** La actora \*\*\*\*\* acreditó parcialmente los hechos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no acreditó las excepciones y defensas que hizo valer, atento a lo razonado en el considerando Quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del acuerdo de \*\*\*\*\*, por el que se ordenó el archivo del expediente administrativo sin número, relativo a la solicitud de enajenación del terreno nacional denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de todos los actos y documentos generados, consecuencia del acuerdo de archivo de \*\*\*\*\* a que se refiere el párrafo que antecede.

**CUARTO.** Se condena a la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a que emita otro acuerdo en el que se ordene continuar con el procedimiento de enajenación del predio \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur, iniciado con motivo de la solicitud presentada por \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California Sur, conforme a lo expuesto en el considerando Cuarto de esta sentencia.

**QUINTO.** Una vez que cause estado esta resolución, la demandada deberá acreditar haber emitido el nuevo acuerdo que ordene la continuación del procedimiento de enajenación de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria en el plazo de diez días hábiles, apercibiéndose que de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos anteriores, se le aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 59, fracción I

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 167 de la Ley en cita.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente y en el momento oportuno, archívese el expediente como asunto concluido. **CÚMPLASE.**"

6.- Las consideraciones en las que se basó el *A quo* para el dictado de la sentencia son las siguientes:

**"TERCERO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, este Tribunal se constituye en un órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción, el cual al dictar sus fallos goza de la más amplia libertad para analizar, confrontar y valorar las pruebas aportadas, determinando su eficacia procesal en conciencia y bajo el principio de verdad sabida, como lo dispone el numeral 189 de la Ley Agraria, así como para fundar y motivar sus resoluciones conforme al diverso 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del 167 de la ley de la materia, por lo que se procede a la revisión casuística del material probatorio admitido en el presente juicio; valoración que se hace de manera conjunta, toda vez que la actora solo aportó como pruebas de su intención copia fotostática de su credencial para votar, acta circunstanciada, cedula de notificación y original del acuerdo de archivo impugnado, así como copia certificada de su acta de nacimiento; sin embargo, a petición de este Órgano Jurisdiccional la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano remitió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de enajenación del predio en comento, del cual se desprende lo siguiente:

1. Que el \*\*\*\*\*<sup>1</sup> \*\*\*\*\*solicitó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, la enajenación a título oneroso del predio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur, con superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas.

2. Mediante acuerdo de procedencia número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, la Delegada de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, acordó la procedencia de la solicitud y el estudio del predio que ocupa nuestra atención.

3. Que con oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, signado por la Delegada de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado dirigido al Director General Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural, mediante el cual le solicita el otorgamiento de número de folio relativo a la autorización de trabajos de medición y deslinde y con ello estar en posibilidades de integrar el expediente respectivo; solicitud contestada mediante oficio numero \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, mediante el cual se autoriza llevar a cabo los trabajos de deslinde y medición del predio que nos ocupa, asignándole el número de folio \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*<sup>5</sup>, se comisionó al ingeniero Ricardo Antonio García Amezcua para que llevara a cabo los trabajos técnicos de medición y deslinde el predio que nos ocupa, lo cuales se realizaron el día \*\*\*\*\*.

---

<sup>1</sup> Foja \*\*\*\*\*

<sup>2</sup> Foja \*\*\*\*\*

<sup>3</sup> Foja \*\*\*\*\*

<sup>4</sup> Foja \*\*\*\*\*

<sup>5</sup> Foja \*\*\*\*\*

4. Por oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*,<sup>6</sup> el Encargado de Despacho de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado remite a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, las documentales con motivo de la realización de los trabajos técnicos encomendados, entre los que destacan, informe de comisión, aviso de deslinde, notificaciones, cartera de campo, apuntes de campo con cuadro de construcción, acta de medición y deslinde, acta circunstanciada, plano, cuadro de construcción y planilla de cálculo así como cedula de información, obteniéndose de lo anterior una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas. Cabe destacar que el mencionado oficio tiene estampado sello de recibido con fecha \*\*\*\*\*, por la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural.

5. Finalmente, mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*,<sup>7</sup> el Encargado de Despacho de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado remite a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural la documental consistente en la clave única catastral proporcionada por el Delegado del Registro Agrario nacional en el Estado. Cabe precisar que dicho oficio tiene sello de recibido por la superioridad con fecha \*\*\*\*\*.

6. Por lo que, es a partir del \*\*\*\*\*, que las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria no realizaron actuación alguna para proseguir en el trámite del expediente, tal como consta en la copia certificada del referido expediente, no obstante que conforme al artículo 114 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural estaban obligadas a proveer lo conducente, sin que obre constancia alguna al respecto.

7. Que no obstante que no había actuaciones pendientes a cargo de la solicitante \*\*\*\*\*, el Director General de la Propiedad Rural y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por acuerdo de \*\*\*\*\* ordenaron el archivo del expediente con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, siendo éste el acuerdo cuya nulidad se demanda en el presente juicio, el cual le fue notificado el quince de abril de dos mil dieciséis, según cédula respectiva<sup>8</sup>.

Además de las documentales antes descritas, ambas partes ofrecieron la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones las cuales no constituyen propiamente un medio probatorio para obtener la verdad buscada en el procedimiento, pues se integran con la totalidad de las actuaciones y pruebas desahogadas en el juicio; sirve de apoyo jurídico a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."<sup>9</sup>

**CUARTO.** Analizadas y valoradas las constancias que obran en autos, en conciencia y a verdad sabida, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal llega a la convicción de que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su pretensión de manera parcial, en atención a los razonamientos que enseguida se exponen:

<sup>6</sup> Fojas \*\*\*\*\*

<sup>7</sup> Foja \*\*\*\*\*

<sup>8</sup> Fojas \*\*\*\*\*

<sup>9</sup> Tesis XX. 305 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, de enero de 1995, página 291. Octava Época. Registro número 209572.

*Este Tribunal concluye que el acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, por el que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ordenó el archivo del expediente administrativo sin número relativo a la titulación del predio denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de La Paz Baja California Sur, cuya nulidad demanda la actora, no reúne los requisitos de legalidad que deben revestir los actos de autoridad, toda vez que se encuentra fundado única y exclusivamente en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural<sup>10</sup>, el cual no debe interpretarse de manera textual, sino tomando en cuenta su propósito.*

*En efecto, dicho numeral establece que los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que hayan instaurado un expediente en la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, tendrían un plazo de seis meses a partir de la publicación de dicho Reglamento para actualizar su solicitud, debiendo presentar, entre otros documentos, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio con la identificación de la superficie y colindancias y que dicha Dependencia contaría con un plazo de noventa días para resolver respecto a la procedencia de la solicitud, agregando que transcurrido el referido plazo de seis meses, sin recibir el escrito de actualización, se ordenaría el archivo del expediente.*

*Desprendiéndose de lo anterior, que la finalidad perseguida por la norma es sancionar a los solicitantes que se hubiesen desinteresado en el seguimiento del trámite de enajenación y con ello, evitar la permanencia indefinida de los procedimientos, lo que traería como consecuencia la falta de seguridad jurídica; hipótesis que no resulta aplicable en el presente asunto debido a que, según se advierte del acuerdo de archivo, la solicitante no tenía actos pendientes de realizar, por el contrario, la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, estaba obligada a proveer lo necesario para la debida integración del expediente y resolver con libertad de jurisdicción lo procedente, atendiendo las circunstancias especiales del caso en concreto, ya que tales omisiones de no proveer lo necesario para la debida integración del expediente y la continuación del procedimiento instaurado por la solicitante, hizo que se extendiera por tiempo prolongado, es decir aproximadamente nueve años, tomando en cuenta desde la fecha de solicitud presentada por el accionante hasta el acuerdo de archivo, del que se pide su nulidad en el presente sumario, por lo que, en vez de proveer lo conducente dictó el acuerdo de archivo que ahora se combate, aduciendo que la actora no actualizó su solicitud de enajenación en términos del Transitorio antes mencionado, determinación que, se insiste, carece de sustento legal, pues no se justifica que el solicitante, hoy actor, resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es imputable.*

*Aunado a lo anterior, es preciso mencionar uno de los requisitos para llevar a cabo la actualización, es la exhibición de "croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias" el cual se encuentra plenamente satisfecho en lo que respecta al caso en concreto, ya que tal información fue recabada por la propia Secretaría por conducto de su comisionado, es decir, la propia Dependencia generó esa información técnica del predio, por lo que, el hecho de solicitar dicha información a la promovente resulta ser a todas luces un requisito innecesario, lo anterior quedó plenamente acreditado con los trabajos de medición y deslinde contenidos en el levantamientos topográfico realizado por el comisionado por la propia Secretaría. Derivado de lo anterior, se comparte el criterio por analogía, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

**"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

<sup>10</sup> **CUARTO TRANSITORIO.-** Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.

**ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO.**”(La transcribe)

*De lo anterior, queda evidenciado que dicho artículo Cuarto Transitorio, va dirigido al solicitante que se encuentre en la fase inicial, es decir, antes de que se llevaran a cabo los trabajos de deslinde por parte de la propia Secretaría, solo ante tal supuesto se estaría en presencia de ser necesario exhibir el "croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias".*

*Pensar lo contrario, se llegaría al absurdo de requerir a los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales información que no sería de utilidad, dado el estado de su expediente administrativo, por lo que dicha actualización se encontraría superada, ya sea por el trabajo de medición y deslinde realizado por el Comisionado de la propia Secretaría de Estado o por el avalúo realizado sobre el predio en cuestión o, en el último de los casos, encontrarse en el periodo de espera para recibir el correspondiente título, lo que evidenciaría lo innecesario de la actualización de la solicitud.*

*Confirma esta determinación el contenido de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna que señalan los lineamientos para garantizar el debido proceso legal, por lo que es inconcuso que, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, lo que procedía, en estricto derecho, era continuar con el trámite y acordar lo conducente.*

*En el mismo sentido cabe mencionar que el Decreto que reformó el artículo 1º Constitucional relativo a la protección de los derechos humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de junio de dos mil once, contiene lineamientos que deben ser observados por todas las autoridades, a efecto de velar por una interpretación más extensiva y benéfica en favor de la persona conocida como el principio pro persona, el cual, según lo ha definido la Corte Americana sobre los Derechos Humanos, implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno<sup>11</sup>.*

*Además, este principio también está contenido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>12</sup> y en el diverso numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup>, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, los cuales derivan en el respeto al principio de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la nuestra constitución; lo que conlleva la obligación de*

<sup>11</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Coordinadores Christian Steiner y Patricia Uribe. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer. Pag 711

<sup>12</sup> **Artículo 29.** Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarla en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática y representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos de la misma naturaleza.

<sup>13</sup> **Artículo 5.**--- 1. Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquier de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en el. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

*respetar en todos los procedimientos la integridad de los derechos de los gobernados, al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:*

**"ACCESO A LA JUSTICIA Y PRO HOMINE. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011).** (La transcribe)

**"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PUEDE EJERCERSE RESPECTO DE CUALQUIER ACTUACIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO: ACTOS Y HECHOS.** (La transcribe)

*En similares términos, resulta como un hecho notorio para este Tribunal lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario en la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, recaída al recurso de revisión número \*\*\*\*\*, por la que revocó la sentencia emitida por este Tribunal, asumió jurisdicción y, al respecto determinó:*

**"SEGUNDO.-** *Se declara procedente la nulidad del acuerdo emitido el \*\*\*\*\*, por la Dirección General de la Propiedad Rural y la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, ambas de la Secretaría de Desarrollo Agrario territorial y Urbano, por el cual declararon improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio denominado \*\*\*\*\* y ordenaron el archivo del asunto como concluido, por los razonamientos vertidos en el considerando V del presente fallo; por consiguiente y como consecuencia lógica-jurídica, también resulta procedente la nulidad de todo lo actuado en el expediente con posterioridad al acuerdo declarado nulo con antelación; por lo cual, también es procedente condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario territorial y Urbano, a continuar con el trámite de expediente sin número, relativo al procedimiento de enajenación onerosa del predio \*\*\*\*\*, a partir de la recepción de los trabajos de medición y deslinde, es decir, a partir del oficio número \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\* del expediente \*\*\*\*\*), por el cual la Representación Estatal en Baja California Sur de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, el expedientillo con los trabajos técnicos de medición y deslinde realizados en el predio denominado \*\*\*\*\*, informando que el predio si es terreno nacional y cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, para efecto de que se acordara lo que en derecho procediera."*

*En consecuencia, se decreta la nulidad del acuerdo de \*\*\*\*\*, por el que la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ordenó el archivo del expediente formado con motivo de la solicitud de \*\*\*\*\*, relativa a la enajenación del predio \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur, con superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas, quedando obligada a emitir otro en el que se ordene continuar con el procedimiento, integre debidamente el expediente y resuelva con libertad de jurisdicción lo procedente, ya que las omisiones cometidas en el mismo resultan imputables únicamente a la demandada, máxime si se debe a la falta de acordar lo conducente, retardando en demasía el procedimiento instaurado por la solicitante, tal como se encuentra acreditado en autos, lo cual invariablemente repercute en sus derechos fundamentales, pues no se justifica que la accionante padezca o resienta los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no le es atribuible.*

*En lo referente a la prestación de declarar la nulidad de todos los actos y documentos que se deriven del acuerdo de archivo antes mencionado, ésta resulta procedente, por lo que se declara la nulidad de todos los actos y documentos generados, consecuencia del acuerdo de revocación de \*\*\*\*\*, a que se refiere el párrafo precedente.*

*Respecto a la tercera prestación, relativa a ordenar a la Secretaría demandada continuar con el trámite hasta culminar con la titulación del predio en cuestión, es*

*procedente, como ya quedó establecido, en cuanto a proseguir el trámite correspondiente, no así la titulación, toda vez que dentro de las facultades de la autoridad demandada se encuentra la de determinar si es procedente la enajenación pues este Tribunal no puede substituirse en sus atribuciones.*

**QUINTO.** *Habiendo procedido parcialmente las prestaciones de la actora, en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad que rige a las sentencias agrarias, este Tribunal procede al estudio de las excepciones opuestas por la demandada, en los términos siguientes:*

*1. En efecto, la de legalidad, que se hizo consistir en que el acuerdo de \*\*\*\*\* por el que se ordenó el archivo del expediente fue emitido conforme a los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I inciso b), II, IX y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 158 fracción I de la Ley Agraria; Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 22, fracción XV inciso f) del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; la cual resulta infundada, en virtud de que ya quedó resuelta al abordar el fondo del asunto, en el que se determinó que el Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural no resulta aplicable, porque esa disposición no puede estar por encima de los preceptos constitucionales y convencionales que garantizan a los gobernados el acceso a la justicia.*

*2. La de no afectación al interés jurídico, que la demandada hace consistir que el acuerdo de \*\*\*\*\* fue emitido conforme a derecho, por lo que no lesionó la esfera jurídica de la parte actora, misma que también se declara infundada, en virtud de que ya fue resuelta al tratar el fondo del asunto.*

*3. La de preclusión del derecho y la que derive de actos consentidos, que la autoridad demandada funda en el hecho de que si la parte actora no se inconformó en contra del Artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural mediante juicio de garantías ante los Juzgados de Distrito, a la cual le empezó a correr el termino para presentarlo a partir de la publicación de dicho Reglamento, es evidente que se esté en presencia de actos consentidos; excepciones que, de igual forma, se declaran infundadas, toda vez que la materia de la presente controversia no consiste en dilucidar con respecto del contenido del mencionado artículo transitorio, sino más bien recae sobre la indebida aplicación del mencionado artículo Cuarto Transitorio en contra de la promovente, aunado a que la inconformidad de la actora se manifiesta con el presente juicio, en el que combate la aplicación en su contra del referido artículo.*

*4. Las excepciones de falta de acción y derecho, así como la que denomino innominada, en la que la autoridad aduce que la parte actora tiene expedito su derecho para volver a solicitar la enajenación de cualquier terreno nacional, ya que el acuerdo de \*\*\*\*\* en ningún momento la restringe a realizar otro trámite; también se declara inoperante, ya que en el caso no se trata de determinar si la actora puede o no solicitar la enajenación de un terreno nacional, sino del archivo del expediente que se formó con motivo de su solicitud formulada el \*\*\*\*\*.*

*Asimismo, en lo referente al diverso argumento consistente en que su representada no tenía la obligación de notificarle personalmente a la promovente, la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, específicamente del artículo Cuarto Transitorio; lo cual resulta inoperante, ya que al momento de resolver el fondo del asunto, este Tribunal determina que el artículo Cuarto Transitorio no es aplicable al caso en concreto, por lo que la realización o no de dicha notificación, resulta ineficaz para determinar que la accionante carezca de derecho para lograr su pretensión.*

*7. En lo referente a la excepción a la que denomino prescripción de la acción, bajo el argumento en el sentido de que la actora le precluyó su derecho para ejercer ante los*

*Tribunales Agrarios lo que a su derecho correspondía, al haberle transcurrido con exceso el termino de quince días que tenía para ello, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 160 de la Ley Agraria, tal aseveración resulta infundada, ya que el termino establecido en el artículo en comento solo es procedente contra las resoluciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano que declaran como terreno nacional algún predio; por el contrario, ni la Ley Agraria ni la Ley orgánica de los Tribunales Agrarios establecen plazo alguno para impugnar el acuerdo de archivo emitido por la Secretaría en comento, en asuntos de enajenación de terrenos nacionales.*

*Teniendo como base la hipótesis jurídica contenida en el artículo 160 de la Ley Agraria, se puede fácilmente interpretar que se refiere al procedimiento de deslinde de terrenos baldíos y nacionales, el cual será resuelto por la propia Secretaría en comento, y en caso de controversia en contra de la resolución que emita dicha dependencia, el interesado podrá someter el asunto al conocimiento de los Tribunales Agrarios, en el plazo ahí indicado, es decir, las resoluciones que dicte la Secretaría mencionada respecto a si un terreno es o no nacional o en su caso si dentro de la zona abarcada por el deslinde existen o no terrenos nacionales, por lo que tales supuestos corresponden a las hipótesis jurídicas contenidas en los artículos 160 de la Ley Agraria y 110 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, no siendo aplicables dichos numerales para los casos de procedimientos de enajenación de terrenos nacionales como el que ocupa nuestra atención, los cuales están contemplados en el diverso artículo 161 de la Ley de la Materia.*

*Además, es de aclararse que a la accionante se le notifico el acuerdo de archivo el día quince de abril de dos mil dieciséis, y que la presentación de su demanda fue en la oficialía de partes de este Tribunal el día \*\*\*\*\* acabado de citar, tal como se corrobora con el sello de recibido plasmado en el escrito presentado, por lo que resulta inconcuso, que entre ambas fechas solamente existen siete días hábiles, por lo que tal aseveración de la demandada resulta a todas luces inoperante.*

*8. La de non mutati libeli, consistente en que la actora no puede modificar, en perjuicio de las demandadas, los términos de su escrito inicial, pretendiendo variar o modificar la litis y tratando de ofrecer pruebas de perfección o demostrar hechos no narrados. Este argumento también es inoperante, en razón de que tiene como finalidad el que, una vez ratificada y contestada la demanda, la parte actora está imposibilitada para modificar o alterar las pretensiones y los hechos contenidos en la misma, a efecto de evitar que se modifique la litis, lo cual trae aparejada la imposibilidad de ingresar al juicio nuevos elementos que no fueron reclamados desde el escrito inicial de demanda, lo que no ocurre en el caso pues el objetivo de la promovente fue muy claro, al reclamar la nulidad del acuerdo de \*\*\*\*\*; por el que se ordenó el archivo del expediente administrativo que inició con su solicitud de enajenación de un terreno nacional, aunado al hecho de que una vez fijada la Litis en el presente asunto, ésta continuó sin cambio alguno durante todo el procedimiento.*

*9. La de sine actione agis" que se hace consistir en que corresponde a la actora demostrar los extremos de sus pretensiones y, de no hacerlo, se deberá absolver a las autoridades demandadas; el argumento en estudio también es inoperante, debido a que no es propiamente una excepción sino la simple negación de la pretensión demandada, cuyo efecto jurídico es arrojar la carga de la prueba a la actora y obligar al juzgador a examinar todos sus elementos, de lo cual ya se ocupó este Órgano Jurisdiccional al analizar el material aportado y resolver el fondo del asunto. Sirve de sustento legal la tesis jurisprudencial del tenor siguiente:*

**"SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la actora carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto

*jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*<sup>14</sup>

10. "La que se derive del contenido del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles", la que hizo consistir en el argumento de que en el capítulo de condiciones fácticas y jurídicas que se contesta, la demandante hace valer una serie de hechos que no acredita los cuales son constitutivos de su demanda, lo cual está obligado a probar y al no hacerlo debe absolverse a la demandada de las prestaciones reclamadas; tampoco constituye una excepción, toda vez que no fue dirigida a entorpecer o destruir la acción, aunado al hecho de que no especifica los hechos que según su parecer no acreditó el accionante, para así poder estar en condiciones de tomar en cuenta y resolver al respecto, por lo que advirtiendo de autos que la parte actora aportó los medios de convicción suficientes para demostrar la procedencia de su acción, por lo que tales argumentos deben declararse inoperantes.

Finalmente, no pasa desapercibido que la demandada argumenta el hecho de que este Tribunal no puede suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho de la accionante, en virtud de que no se trata de los sujetos de derechos agrarios previstos por el artículo 164 de la Ley Agraria a los cuales se les otorga el beneficio de la suplencia de la queja.

En efecto, como bien lo señala la demandada, la actora no cuenta con la calidad de sujeto agrario respecto a quienes el artículo 164 de la legislación en cita otorga el beneficio de la suplencia de la queja; sin embargo, dicho argumento resulta ineficaz para probar que la accionante carezca de derecho para lograr su pretensión.

**7.-** La resolución antes mencionada le fue notificada a la parte demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su autorizado legal, licenciado Carlos Cruz González, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, como se advierte de la constancia de notificación personal (foja \*\*\*\*\* de autos), e interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado en la oficialía de partes del tribunal del conocimiento, el \*\*\*\*\*.

**8.-** El Tribunal *A quo*, recibió a trámite el recurso de revisión por proveído de \*\*\*\*\* y ordenó correr traslado con la copia del escrito de agravios a la parte actora, para que en un término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera; vista que desahogó por conducto de su asesora jurídica, por escrito que presentó ante el tribunal de primera instancia, el \*\*\*\*\*.

**9.-** Por auto de \*\*\*\*\* , se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión que nos ocupa, registrándolo con el número

---

<sup>14</sup> Tesis VI. 2o. J/203. Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, junio de mil novecientos noventa y dos, P. 62.

68/2017-48; procediendo a turnarlo a esta Magistratura de instrucción, para que con ese carácter formule el proyecto de resolución definitiva; y

### CONSIDERANDO:

**I.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**II.-** En cuanto a su procedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, se examina en atención al contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, del texto y rubro siguiente:

**"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.**

**Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."**

**III.-**Atento a lo anterior, cabe destacar que los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, establecen las condiciones, requisitos y términos para la procedencia y

admisión del recurso de revisión; en ese sentido el primero de los numerales invocados dispone que este medio de impugnación procede en contra de las sentencias de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

***"I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, Sociedades a Asociaciones;***

***II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o***

***III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".***

Por su parte, el artículo 199<sup>15</sup> del mismo ordenamiento legal, establece que la revisión deberá presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia recurrida, en el plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, bastando para su interposición un simple escrito en el que expresen los agravios.

Por último, el artículo 200<sup>16</sup> del ordenamiento legal invocado, dispone que si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos que prevé el artículo 198 del propio ordenamiento legal y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas, para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga.

De la interpretación integral del marco legal referenciado, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima; que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada, y por último, que la sentencia impugnada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

---

<sup>15</sup> **"Artículo 199.-** La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

<sup>16</sup> **"Artículo 200.-** Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda".

En relación al **primero de los requisitos** precisados, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su autorizado legal quien es parte demandada, razón por la cual se estima que se encuentra acreditado el primer requisito de procedencia del recurso de revisión.

En cuanto al **requisito segundo**, relativo al tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de conformidad con las constancias de autos se conoce que la sentencia reclamada en esta instancia, le fue notificada a la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de su autorizado legal, el \*\*\*\*\* e interpuso el recurso de revisión ante la oficialía de partes del tribunal *A quo* el \*\*\*\*\* del citado mes y año, habiendo transcurrido entre la notificación y la presentación del escrito de agravios el término de ocho días hábiles, debiéndose descontar los días siguientes:

Los días \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por ser sábado y domingo; así como el cinco de diciembre del mismo año, por ser el día en que surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada.

Por lo anterior, se concluye que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, por lo que se cubre el segundo de los requisitos de referencia.

Finalmente, en relación al **tercer requisito** que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, de las constancias de autos del juicio natural, confrontadas con la sentencia materia de revisión, se aprecia que de acuerdo con la *litis* planteada por las partes, deducida del escrito de demanda y contestación y que el Magistrado de primer grado se ocupó de resolver la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, regulada por la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que también se cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de revisión.

En esas condiciones, el medio de impugnación que nos ocupa deviene procedente.

**IV.-** La recurrente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de autorizado legal, hizo valer los agravios que a continuación se transcriben:

**"Primero.-** Lo causan los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** y **QUINTO**, en relación con el considerando **CUARTO**, de la sentencia que por esta vía se recurre, en virtud de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, determinó declarar la nulidad del acuerdo de \*\*\*\*\*, ordenando continuar con el procedimiento administrativo y en su momento procesal se deberá emitir la resolución que en derecho corresponda.

En efecto en los resolutivos de la sentencia en cita se determinó lo siguiente:  
(Transcribe los cinco resolutivos)

Para arribar a tales conclusiones el Tribunal A quo, en el considerando **CUARTO** (fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*) de la sentencia emitida el \*\*\*\*\*, esencialmente en lo conducente se basa en lo siguiente:

"Este Tribunal concluye que el acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, por el que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ordenó el archivo del expediente administrativo sin número relativo a la titulación del predio denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de La Paz Baja California Sur, cuya nulidad demanda la actora, no reúne los requisitos de legalidad que deben revestir los actos de autoridad, toda vez que se encuentra fundado única y exclusivamente en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el cual no debe interpretarse de manera textual, sino tomando en cuenta su propósito.  
(...)

(...) hipótesis que no resulta aplicable en el presente asunto debido a que, según se advierte del acuerdo de archivo, la solicitante no tenía actos pendientes de realizar, por el contrario, la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, estaba obligada a proveer lo necesario para la debida integración del expediente y resolver con libertad de jurisdicción lo procedente, atendiendo las circunstancias especiales del caso en concreto, ya que tales omisiones de no proveer lo necesario para la debida integración del expediente y la continuación del procedimiento instaurado por la solicitante.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar uno de los requisitos para llevar a cabo la actualización, es la exhibición de "croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias" el cual se encuentra plenamente satisfecho en lo que respecta al caso en concreto, ya que tal información fue recabada por la propia Secretaría por conducto de su comisionado, es decir, la propia Dependencia generó esa información técnica del predio, por lo que, el hecho de solicitar dicha información a la promovente resulta ser a todas luces un requisito innecesario(...)  
(...)

De lo anterior, queda evidenciado que dicho artículo Cuarto Transitorio, va dirigido al solicitante que se encuentre en la fase inicial, es decir, antes de que se llevaran a cabo los trabajos de deslinde por parte de la propia Secretaría, solo ante tal supuesto se estaría en presencia de ser necesario exhibir el "croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias".

Pensar lo contrario, se llegaría al absurdo de requerir a los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales información que no sería de utilidad, dado el estado de su expediente administrativo, por lo que dicha actualización se encontraría superada, ya

sea por el trabajo de medición y deslinde realizado por el Comisionado de la propia Secretaría de Estado o por el avalúo realizado sobre el predio en cuestión o, en el último de los casos, encontrarse en el periodo de espera para recibir el correspondiente título, lo que evidenciaría lo innecesario de la actualización de la solicitud.

Las determinaciones anteriores, causan agravios a la parte que represento, toda vez que de manera ilegal el Tribunal Unitario Agrario omitió realizar un análisis exhaustivo de los argumentos de hecho y de derecho que mi representada hizo valer dentro del sumario, como el consistente en que el acuerdo de \*\*\*\*\*, fue emitido en el sentido de que se hizo, en virtud de que la parte solicitante del terreno nacional no cumplió con lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que establécela **obligación del interesado y no de mi representada** de actualizar su solicitud, esto dentro de un plazo de 6 meses a partir de la publicación del Reglamento antes citado, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012; por lo que al no haber actualizado su solicitud, indefectiblemente resultó impropio continuar con el trámite de enajenación del predio denominado \*\*\*\*\*, del municipio La Paz, Baja California Sur.

En efecto, el citado artículo Cuarto Transitorio establece lo siguiente:

**"CUARTO.-** Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.

La Secretaría contará con un plazo de noventa días para resolver la procedencia de la solicitud, previa compulsión con la documentación que al efecto obre en la misma.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización."

Con base en lo anterior, resulta erróneo y evidentemente contrario a derecho del argumento que el A quo cuando argumenta que el solicitante no tenía más actos pendientes de realizar, que por el contrario, la Dirección General Adjunta de regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, estaba obligada a proveer lo necesario para la integración del expediente y resolver con libertad de jurisdicción, pero que en lugar de hacerlo dictó el acuerdo de archivo que el actor combate, y que el requisito para realizar la actualización, como lo es la exhibición del croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancia, ya se encontraba satisfecho y resultaba innecesario, ya que tal información fue recabada por mi propia representada.

Al respecto debe decirse que el artículo transitorio en cuestión, refiere terminantemente que corresponde a los **"solicitantes o poseedores"** de terreno nacionales (...) **actualizar** su solicitud" más no a esta Secretaría que represento realizar de oficio tal actualización, pues lo único que realizó fue cumplir con las disposiciones legales, empero el solicitante, debía también cumplir con su carga y realizar su solicitud de actualización ya que era un procedimiento en trámite, lo cual es acorde con el artículo en comento, sin embargo su interpretación en el sentido de que esta Secretaría "actualizo" la solicitud del actor, es incorrecta, pues se insiste que esta actualización corresponde única y exclusivamente al **interesado** realizarla, incluso aun cuando la actualización resultara "innecesaria" como lo aduce el A quo, o que mi representada siguiese actuando en el procedimiento o dejara de hacerlo por un cierto tiempo, no obstante, el interesado tiene que actualizar su solicitud, es decir,

*hacer patente su interés, pues es esto el verdadero espíritu de dicha porción transitoria a fin de evitar la permanencia indefinida de los procedimientos.*

*Considerarlo como de la manera incorrecta en que lo hizo el Tribunal Unitario Agrario, sería tanto como admitir el absurdo de que esta Secretaría de Estado se sustituyera en el **interés personal** del solicitante \*\*\*\*\* bastando con que mi representada realizara actos que por ley o reglamento le corresponden, lo que evidentemente contravendría la esencia del artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, el cual como se dijo al contestar la demanda, busca actualizar los asuntos que se encuentran en trámite y **verificar si los solicitantes aún tienen el interés de continuar con el mismo**, a fin de agilizar los procesos y abatir el rezago, archivando aquellos en los que los solicitantes ya no tengan interés, por diversos supuestos, así, al transcurrir el tiempo necesario (seis meses a partir de la publicación del Reglamento) para archivar un expediente, **si los interesados no lo actualizan, se entiende que ya no tienen interés en continuar con el trámite solicitado**; por ende, el artículo Cuarto Transitorio que se analiza, debe aplicarse solamente en los casos en que no se actualice el expediente por la parte que tenga interés en continuar con el trámite.*

*Por otro lado, también el argumento por el Tribunal Unitario Agrario consistente en que el artículo Cuarto Transitorio va dirigido únicamente al solicitante que se encuentre (su procedimiento) en la fase inicial, es decir antes de que se lleven a cabo los trabajos de deslinde por parte de mi representada, lo cual es incorrecto, pues la disposición contenida en el artículo transitorio multicitado, para su aplicación, de ningún modo atiende a la etapa procesal en que se encuentra el trámite de la solicitud de enajenación, ya que su redacción no admite otra interpretación más que la literal, la cual señala la "instauración de un expediente" el cual puede encontrarse en una fase inicial o en cualquier otra ya en trámite, pues el artículo transitorio no hace alusión a un expediente que se encuentre en tal o cual fase procesal, sino se insiste únicamente a un expediente iniciado ante mi representada; máxime que el A quo indica válidamente por qué considera que el artículo Cuarto Transitorio aludido sólo aplica para las solicitudes que no han iniciado trabajos de deslinde y que no puede interpretarse para quienes el trámite está avanzado, tomando en cuenta que dicha porción transitoria es más que clara al señalar que si un expediente ya iniciado ante mi representada no se actualiza, se ordenará su archivo; violando así el A quo el principio general de derecho de que donde la ley no distingue, el juzgador no puede hacer distinción, pues además, con el haber determinado que el artículo Cuarto Transitorio sólo aplica para los asuntos que se encuentren en la fase inicial, invade la esfera del poder legislativo quien es el único que puede establecer los supuestos en los que es aplicable una norma, puesto que el proceder del Tribunal Unitario Agrario de ningún modo deriva de una interpretación del artículo 1º de la Constitución, toda vez que se insiste, dicho artículo transitorio es más claro en su literalidad y sólo de esta forma admite su interpretación.*

*De ahí que en el caso concreto resultó **legal** la aplicación de dicho artículo transitorio, al tornarse improcedente continuar con el trámite del expediente administrativo, ordenándose su archivo como asunto concluido, consecuentemente, resulta también **improcedente ordenar a mi representada continuar con el procedimiento administrativo correspondiente.***

*En esos términos, se concluye que la determinación del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, carece de **fundamentación y motivación**, pues no emitió una sentencia apegada a derecho, toda vez que al pronunciar ésta, omitió apreciar debidamente los hechos y documentos, así como los razonamientos que se hicieron valer al momento de dar contestación a la demanda aunado a que no realiza un razonamiento lógico jurídico del por qué declara la nulidad del acuerdo de archivo de \*\*\*\*\*, ordenando continuar con el procedimiento administrativo, violentando con ello los artículos 189 y 195 de la Ley Agraria, que establecen la debida fundamentación y motivación de los actos, entendiéndose por esto que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso así como las razones*

*jurídicas por las que esos preceptos son aplicables, señalándose las circunstancias especiales, motivos o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, lo que en el presente caso no aconteció, dispositivos que a la letra disponen:*

"Artículo 189.-..." (Lo transcribe)

"Artículo 195.-..." (Lo transcribe)

*Al respecto tienen aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos rubros y textos, son los siguientes;*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE." (La transcribe)

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN" (La transcribe)

**Segundo.-** *Causa agravio a la Dependencia del Ejecutivo federal que represento, la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2016, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, puesto que en la emisión del fallo respectivo, debe de procurarse un análisis sin sujeción a reglas, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos y documentos en conciencia, fundando y motivando la resolución, lo que conlleva que deba efectuarse un análisis de los argumentos que se dejan vertidos en la demanda y su correspondiente contestación, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, puesto de haberse efectuado un correcto estudio, se habría emitido una resolución declarándose improcedentes las pretensiones de la parte actora.*

*Para mayor referencia, se cita lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual a la letra versa:*

"Artículo 189.-... " (Lo transcribe)

*Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro 199416, Tomo V, Febrero de 1997, Materia (s): Administrativa. Tesis XXIII.J/7, Página 667, en cuyo texto y rubro se establece:*

"SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE". (La transcribe)

*Así las cosas, se estima que la ahora autoridad responsable, causa agravio a mi representada el hecho de que afirme que el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se debe de "interpretar" de acuerdo a su propósito, situación que resulta irregular y contraria a derecho, ya que como se ha mencionado el artículo es claro y preciso en señalar que los trámites de enajenación de terrenos nacionales instaurados en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al momento de emitirse la reforma, deberán ser actualizados por los solicitantes, debiendo cubrir los requisitos que el mismo artículo Cuarto Transitorio enuncia, por lo que resulta ambiguo que ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, afirme que debe de interpretarse dicho artículo tomando en cuenta su propósito, siendo que éste es muy claro, **ya que únicamente refiere que deberán actualizarse las solicitudes de enajenación que estén instauradas en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es decir, que se encuentren en trámite, como es en el caso que nos ocupa, y no como erróneamente lo indica el A quo, que sólo los asuntos en***

*el que el promovente haya dejado de tener interés, por lo que causa agravio a mi representada la conclusión a la que llega el mencionado órgano jurisdiccional, pasando desapercibido que las solicitudes de enajenación onerosa de un terreno nacional son a petición de parte y en ningún momento esta Secretaría de estado está facultada a actuar de oficio, por lo que el impulso para el seguimiento y prosecución del procedimiento correspondiente dependen únicamente del interesado, resultando erróneo que la ahora autoridad responsable refiera que el artículo Cuarto Transitorio en comento, solamente vaya dirigido a los solicitantes cuyo trámite se encuentre en la fase inicial, ya que la normatividad en la materia es muy clara, y lo correcto es la aplicación del multicitado artículo Cuarto Transitorio en el caso que nos ocupa, debiendo interpretarse a su literalidad, pues no da lugar a interpretación, siendo claro de su simple lectura, que es aplicable a todos los asuntos que se encuentren instaurados en la Secretaría, y no así como lo que concluyó de manera equivocada el tribunal A quo, por lo que para mayor referencia se transcribe lo establecido por el invocado numeral, el cual a la letra versa:*

**"CUARTO.-..."** (Lo transcribe)

*De lo anterior se observa que el artículo antes citado es claro, por lo que no cabe la posibilidad de interpretarlo de otra manera, como erróneamente lo hace ver el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, ya que la interpretación que debe realizar un órgano jurisdiccional debe ser únicamente con base a lo que la ley establece, esto es, en un sentido literal, puesto que todas las solicitudes de enajenación de terrenos nacionales instauradas con anterioridad a la reforma del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural del 28 de noviembre del 2012, deberán actualizarse dentro del término de seis meses, cumpliendo con los requisitos establecidos, y al no hacerlo así se decretará el acuerdo de archivo, por lo que se insiste que es incorrecto el afirmar que el propósito de ese artículo es la continuación del procedimiento de enajenación de terrenos nacionales sin cumplir con los requisitos que la misma ley establece, por lo que causa agravio a mi representada el hecho de que se ordene la nulidad del acuerdo de archivo de \*\*\*\*\*, por lo que se reitera que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, no emitió una sentencia debidamente fundada y motivada tal y como lo establece el artículo 189 de la Ley Agraria, situación que causa agravio a esta Secretaría de Estado.*

*Por otra parte y respecto del argumento que refiere el Tribunal A quo, consistente en que el trámite se extendió por un tiempo extremadamente prolongado (15 años), no fue por causas imputables a mi representada, como lo señala el mismo Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 cita, ya que es menester efectuar una revisión del trámite correspondiente para evitar inconsistencias respecto de la posesión del predio, siendo menester señalar de nueva cuenta que las solicitudes de enajenación onerosa de un terreno nacional son a petición de parte y en ningún momento esta Secretaría de Estado está facultada a actuar de oficio, por lo que el impulso para el seguimiento y prosecución del procedimiento correspondiente dependen únicamente del interesado.*

*De lo anterior se concluye que el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, es claro y preciso en señalar que los trámites de enajenación de terrenos nacionales instaurados en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al momento de emitirse la reforma del 12 de noviembre de 2012, deberán ser actualizados por los solicitantes, debiendo cubrir los requisitos que el mismo artículo Cuarto Transitorio enuncia, que son copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias, y no solamente aquella que indica el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y que refiere se encuentra colmada, por lo que resulta ambiguo que dicho órgano jurisdiccional, afirme que resulta innecesaria dicha actualización, ya que esto resulta a todas luces contrario a derecho, siendo evidente que el Tribunal A quo no entra al estudio de los argumentos hechos valer por mi representada en el escrito de contestación de la demanda, puesto que el acuerdo de \*\*\*\*\*, fue emitido en el sentido en que se*

*hizo, en virtud de que la parte solicitante del terreno nacional no cumplió con lo establecido por el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que establece la obligación del interesado de actualizar su solicitud, esto dentro de un plazo de 6 meses a partir de la publicación del Reglamento antes citado, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2012, por lo que al no haber actualizado su solicitud, resultó improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, ordenando su archivo como asunto concluido, motivo por el cual el argumento hecho valer por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 para declarar la nulidad del acuerdo de archivo controvertido y lo resuelto en la sentencia definitiva que por esta vía se impugna, se traduce en una sentencia incongruente, ellos es así, porque mi representada debe apegarse a lo que la ley establece, esto es, a la aplicación del artículo Cuarto Transitorio referido.*

*Lo anterior, con sustento en la Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, registro: 166063, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia Administrativa, Tesis: VII,1º.A/8 A, Página: 1648, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

*"SENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS". (La transcribe)*

*Así también, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, registro: 195706, Tomo VII, Agosto de 1998, Materia Administrativa, Común, Tesis: I. 1º. A. J/9, Página: 764, la cual establece: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL." (La transcribe)*

*De igual forma sustenta lo manifestado la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 195908, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Administrativa, Tesis: VI.2º. J/139,, Página: 315, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

*"SENTENCIA INCONGRUENTE." (La transcribe)*

*Así también, resulta aplicable al caso concreto la siguiente Tesis Aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 198165, Tomo VI, Agosto de 1997, Materia Común, Tesis: XXI. 2º.12 K, Página: 813, que versa: "SENTENCIA CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA". (La transcribe)*

**Tercero.-** *Causa agravio a la Dependencia del Ejecutivo federal que represento, la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2016, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, puesto que en la emisión del fallo respectivo, debe de procurarse un análisis sin sujeción a reglas, a verdad sabida y buen fe, apreciando los hechos y documentos en conciencia, fundando y motivando la resolución, lo que conlleva efectuarse un análisis de los argumentos que se dejan vertidos en la demanda y su correspondiente contestación, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.*

*Para mayor referencia, se cita lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual versa:*

*"Artículo 189.-..." (Lo transcribe)*

*Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la Novena Época, Registro: 199419, Tomo V, Febrero de 1997, Materia Administrativa, Tesis: XXIII J/7, Página: 66 en cuyo rubro y texto establece:*

*"SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE". (La transcribe)*

*Ahora bien, del contenido de la sentencia que se impugna, es de advertirse que en el considerando SEGUNDO, se fijó la litis en los siguientes términos:*

*"a) Declarar la nulidad del acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, emitido por el Director General de la Propiedad Rural y la Directora General Adjunta de Regulación de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por el que se ordenó el archivo del expediente relativo al trámite de titulación del predio denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur con superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas;*

*b) En consecuencia, declarar la nulidad de los actos y documentos generados con motivo de dicho acuerdo, y*

*c) Por tanto, se ordene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano continuar con el trámite de enajenación correspondiente hasta la titulación del predio en cuestión."*

*En esa tesitura, es menester señalar lo resuelto por el Tribunal A quo, en los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO de la sentencia que se combate, precisándose a la letra lo siguiente:*

*"**CUARTO.** Se condena a la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a que emita otro acuerdo en el que se ordene continuar con el procedimiento de enajenación del predio \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio de La Paz, Baja California Sur, iniciado con motivo de la solicitud presentada por \*\*\*\*\*\_el \*\*\*\*\*, ante la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en Baja California Sur, conforme a lo expuesto en el considerando Cuarto de esta sentencia.*

***QUINTO.** Una vez que cause estado esta resolución, la demandada deberá acreditar haber emitido el nuevo acuerdo que ordene la continuación del procedimiento de enajenación de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria en el plazo de diez días hábiles, apercibiéndose que de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos anteriores, se le aplicarán las medidas de apremio previstas en el artículo 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 167 de la Ley en cita."*

*Así las cosas, se tiene que las sentencias en materia agraria se deben dictar a verdad sabida y buena fe, apreciando los hechos en conciencia para estar en posibilidad de emitir un fallo, debiendo expresar al efecto los motivos y fundamentos legales en que se apoya la resolución, atendiendo desde luego a todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos por las partes, **estando en el entendido que el Tribunal A quo está constreñido a decidir respecto a todos y cada uno de los puntos litigiosos que fueron objeto de debate, es decir, lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de ésta, y así condenar o absolver de acuerdo a lo reclamado, puesto que, el efectuado de manera distinta, se traduce en una falta de congruencia que debe mediar entre la sentencia y***

*las pretensiones deducidas en el pleito, como acontece en el caso que nos ocupa, esto es así, ya que es de advertirse que el Tribunal Agrario del conocimiento es omiso en acatar tal circunstancia, dejando a mi representada en completo estado de indefensión, en razón de que, como ya ha sido referido en líneas que anteceden, al haber precisado los puntos litigiosos sobre los cuales versaría el fallo, debió atender concretamente a lo señalado, estando obligada a no exceder de los límites allí establecidos, pues expresamente mencionó que su estudio se avocaría en los puntos que se dejaron vertidos en líneas que anteceden.*

*Por lo anterior, es de concluirse que la condena efectuada en los resolutivos CUARTO y QUINTO de la sentencia que se impugna, vulnera en perjuicio del interés jurídico y patrimonial de mi representada, los derechos tutelados en los artículos 14 y 16 de la Norma Suprema Fundamental, que garantizan la legalidad en las resoluciones jurisdiccionales y la seguridad jurídica de que deben estar investidos los actos de toda autoridad, ya que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento. Dejó de observar que dentro de la litis fijada no se precisó que mi representada, en su caso, debiera emitir un acuerdo en que ordenara continuar con el trámite de enajenación del predio denominado \*\*\*\*\*, municipio de La Paz, estado de Baja California, iniciado con motivo de la solicitud presentada por \*\*\*\*\*, por lo que es de considerarse que la condena efectuada en dicho sentido carece de sustento, quedando de manifiesto que el Tribunal A quo excede los límites que fueron fijados en la litis en el caso concreto, pues no acata cabalmente los correspondientes, dejando a la Secretaría de Estado que represento en completo estado de indefensión.*

*Para mayor referencia, se transcribe lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en la parte que interesa, respectivamente establecen:*

**"Artículo 14.** (Lo transcribe)

**Artículo 16.** (Lo transcribe)

*Derivado de lo anterior, es evidente que se introdujeron elementos que no fueron fijados en la litis e inclusive se pronunció en el sentido de ordenar que en un "plazo de diez días hábiles", se acredite haber emitido el nuevo acuerdo en el que se ordene dar continuidad al procedimiento de enajenación correspondiente, por lo que resulta irregular y contrario a derecho que se agreguen cuestiones ajenas a la controversia planteada, las cuales no fueron debatidas en el juicio agrario de origen, situación que causa agravio a mi representada al no haber formado parte de la litis.*

*Bajo ese contexto, y atendiendo a los elementos aportados por las partes, **el Tribunal A quo debió ceñirse a cada uno de los hechos manifestados por éstas en sus escritos, asignar las correspondientes cargas probatorias a fin de determinar si eran de acreditarse durante la secuela procesal, apreciando tales elementos en conciencia y de manera conjunta, no aislada como en el presente caso, ajustándose en todo momento a los límites fijados en la litis, lo que en el asunto que nos ocupa aconteció, transgrediendo con ello las garantías de legalidad, congruencia y exhaustividad de que debe estar investido todo acto de autoridad, dejando en estado de indefensión a la Secretaría que represento, pues como ya se ha señalado, si no fue reclamado a la parte que represento la emisión de un nuevo acuerdo en el cual se ordenara la prosecución del trámite de enajenación iniciado por la parte actora, no debió efectuarse condena en ese sentido, por lo que resulta incongruente que se efectuó la correspondiente en detrimento de mi representada, máxime que dicha circunstancia no está contemplada dentro del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ya que únicamente se contemplan acuerdos de procedencia, improcedencia y de revocación de procedencia, no así un acuerdo para***

*continuar un procedimiento de enajenación, ello en atención a lo expresamente dispuesto en el artículo 118 del ordenamiento legal invocado, el cual a la letra versa:*

*"Artículo 118.- La Secretaría deberá verificar si en el predio de que se trate existen poseedores. Si el o los poseedores manifiestan su interés en adquirir el predio, la Secretaría deberá emitir el acuerdo que corresponda, que será de procedencia si están satisfechos los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento o de improcedencia, en caso contrario. Si el acuerdo emitido es de procedencia de la enajenación, dentro de los treinta días naturales siguientes deberá notificar el monto del avalúo al poseedor para que sea cubierto en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados éstos a partir de que la misma se realice. Si el poseedor no cubre el pago en este plazo, caducará su derecho de preferencia y la Secretaría deberá, de inmediato, emitir un acuerdo de revocación de procedencia; pasando el predio a formar parte del inventario de terrenos nacionales disponibles que deberá administrar la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría, por conducto de la unidad administrativa facultada por las normas aplicables.*

*Las notificaciones a que se refiere este artículo se harán en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 19 del presente Reglamento."*

*De todo lo vertido con antelación, se concluye que el Tribunal A quo, no emitió una sentencia apegada a derecho, toda vez que al pronunciar ésta, omitió apreciar los hechos y documentos efectuando una indebida valoración de los argumentos vertidos en el escrito inicial de demanda, así como tampoco analizó las excepciones y defensas que mi representada hizo valer, excediendo al momento de resolver los con límites fijados en la litis, y con ello, no cumple con la fundamentación y motivación que exige el artículo 189 de la Ley Agraria.*

*Resulta aplicable, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible en la Sexta Época, Registro: 802292, Volumen CXXXII, Tercera Parte, Materia: Común, Página: 49, cuyo rubro y texto establece:  
"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."(La transcribe).*

*Por todo lo que se ha expuesto, el A quo debe dictar una nueva sentencia, en la que se ciña a cada una de las manifestaciones hechas valer por las partes en sus escritos, asignar las correspondientes cargas probatorias a fin de determinar si son de acreditarse durante la secuela procesal, apreciando tales elementos en conciencia y de manera conjunta, efectuando un estudio pormenorizado del material probatorio aportado, así como realizando un análisis detallado de las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, fundando y motivando cada una de las consideraciones que se dejen vertidas, a efecto de dar cabal cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 189 de la Ley Agraria y, emitir en consecuencia, una sentencia apegada a derecho.*

*La procedencia de los agravios expuestos con antelación, así como las tesis jurisprudenciales hechas valer y que el Tribunal de la causa dejó de observar, fundan y motivan plenamente este medio de impugnación siendo suficientes para revocar la sentencia de 29 de noviembre de 2016, que por esta vía se solicita, para que en su lugar dicte otra con estricto apego a derecho."*

**V.-** Se procede al estudio de los argumentos de agravio formulados por la recurrente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en forma conjunta por la interrelación que existe en los mismos, en los siguientes términos:

Por lo que respecta al argumento de agravio que hace valer en el sentido de que las determinaciones del *A quo* le causan agravio, toda vez que de manera ilegal omitió realizar un análisis exhaustivo de los argumentos de hecho y de derecho que su representada hizo valer dentro del sumario, como el consistente en que el acuerdo de archivo impugnado de \*\*\*\*\* fue emitido en ese sentido, en razón de que la parte solicitante del terreno nacional no cumplió con lo establecido por el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que establece la **obligación del interesado y no de su representada** de actualizar su solicitud de enajenación dentro de un plazo de seis meses, a partir de la publicación de ese Reglamento en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil doce y que por no haber actualizado su solicitud, indefectiblemente resultó improcedente continuar con el trámite de enajenación del predio denominado \*\*\*\*\*, del municipio La Paz, Baja California Sur.

Este argumento de agravio se estima que es **infundado**, ya que el *A quo* previo a declarar la nulidad del acuerdo de archivo de \*\*\*\*\*, emitido por la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por medio del cual ordenó archivar el expediente administrativo sin número relativo a la solicitud de titulación del predio denominado \*\*\*\*\*, ubicado en el municipio La Paz, estado Baja California Sur, realizó atendiendo al principio *pro homine*, una interpretación conforme respecto del contenido del referido artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, específicamente en la exhibición del croquis o plano del predio del que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias, el cual consideró que en el presente asunto se encuentra satisfecho, porque tal información había sido recabada por la propia Secretaría, por conducto de su comisionado, al realizarse los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio objeto de la solicitud de enajenación denominado \*\*\*\*\*, en el mes de \*\*\*\*\*, por lo que consideró que el hecho de solicitar esa información a la promovente resultaba ser a todas luces un requisito innecesario, aplicando el criterio jurisprudencial de la tesis de rubro siguiente:

*"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN*

**R.R. 68/2017-48**  
**J.A. 52/2016**

*ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPECTO."*

También sostuvo que el citado precepto legal no puede aplicarse de manera generalizada, sino que deberá atenderse al estado en que se encuentre el trámite de enajenación del terreno nacional de que se trata.

Razonamiento realizado por la *A quo* que este órgano revisor comparte, dado que en este tipo de asuntos se tiene el criterio de que se debe de realizar una interpretación conforme del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en relación a la protección de los derechos humanos, dado que es un imperativo legal contenido en el artículo 1º constitucional, que establece lineamientos que deben ser observados por las autoridades para el efecto de velar por los derechos de las personas realizando una interpretación más amplia y benéfica de las normas jurídicas que resultan aplicables al asunto en particular, que doctrinariamente se denomina como principio *pro homine* y que se encuentra contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 129, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5º, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días siete y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, principio que implica el deber de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente de que se encuentre en una disposición de derecho interno o en un tratado internacional del cual el Estado mexicano sea parte, lo que implícitamente conlleva a la obligación de respetar en todos los procedimientos, administrativos y jurisdiccionales, la integridad de los derechos de los gobernados otorgándoles los medios de defensa más eficaces para el ejercicio de sus derechos.

El artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, establece un requisito que no se encuentra previsto en la ley que reglamenta, es decir en la Ley Agraria, la cual no prevé que deba actualizarse la solicitud en alguna etapa del procedimiento; por tanto en el caso que nos ocupa el dispositivo normativo no puede ser aplicado literalmente, porque iría más allá de la ley que reglamenta, por lo que en el expediente administrativo en el que se determinó el archivo con fundamento en el artículo cuarto transitorio, viola el principio citado, ya que ordenó su archivo sin tomar en consideración el estado en que se encontraba dicho expediente, en el que como ya se señaló y así lo advirtió el *A quo* la solicitante no tenía actos en ese momento pendientes de realizar, sino que la

carga procesal era cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, consecuentemente se debió y así lo hizo el *A quo*, interpretar dicho precepto legal en el sentido de otorgarle una mayor protección a la persona, considerando, el avance en la integración del expediente que ya incluye trabajos técnicos de deslinde y localización de la superficie solicitada para su enajenación.

Este Tribunal Superior Agrario, se reitera, comparte ese criterio y además considera que ese transitorio, únicamente aplica para las solicitudes que no han iniciado trabajos de deslinde, y que no puede interpretarse para quienes el trámite está avanzado como ocurre en el caso concreto, en donde ya se realizó el deslinde del terreno objeto de la solicitud de enajenación en el mes de \*\*\*\*\*.

Por lo anterior se estima que fue acertada la determinación del *A quo* para que la solicitud de regularización del terreno nacional presentada por la actora \*\*\*\*\* concluya en definitiva con la resolución que en derecho proceda, pues con ello se puede dar certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra, respecto de la que manifiesta tener en posesión y de la cual ha solicitado su regularización a través de la solicitud de enajenación de terreno nacional.

Así las cosas, este *Ad quem* reitera que fue acertada la determinación del *A quo* en considerar que el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural no deba interpretarse de manera textual, sino tomando en cuenta el propósito y el estado procesal en que se encuentra el asunto, para que se le resuelva lo relativo a la regularización y adquisición del predio nacional solicitado en enajenación, ya que es un derecho humano protegido por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además este *Ad quem* estima que fue acertada la determinación del *A quo*, en el sentido de que las omisiones cometidas por la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, le resultaban imputables únicamente a dicha autoridad, porque no acordó lo conducente y retrasó en demasía el procedimiento instaurado por la solicitante, por lo que resultaba procedente decretar la nulidad del acuerdo de \*\*\*\*\* , emitido por la citada Secretaria de Estado, con el que se ordenó el archivo del expediente formado con motivo de la solicitud de \*\*\*\*\* , relativa a la enajenación del predio \*\*\*\*\* , ubicado en el municipio La Paz, estado de Baja

**R.R. 68/2017-48**  
**J.A. 52/2016**

California, con superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas, obligándola a emitir otro en que se ordenara continuar con el procedimiento, se integre debidamente el expediente y resuelva con libertad de jurisdicción lo procedente.

Se dice lo anterior porque de la revisión a las pruebas documentales que obran en los autos del juicio agrario 52/2016, formado con motivo de la solicitud de enajenación del predio en comento, mismas que remitió la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en copia certificada, a petición del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, se puede constatar que se realizaron una serie de actuaciones en dicho expediente administrativo, tanto por la solicitante de enajenación del terreno nacional, \*\*\*\*\*, como por la propia Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y que el *A quo* valoró en forma acertada con el objetivo de fundar y motivar adecuadamente su sentencia, además de cumplir con la obligación de dar la máxima protección a los derechos humanos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no concentrarse únicamente en la falta de actualización de la solicitud de enajenación del terreno nacional en cita.

Efectivamente con dichas pruebas se pudo constatar lo siguiente:

1.-Que el \*\*\*\*\*, la actora en el juicio agrario de nulidad del acuerdo de archivo, \*\*\*\*\* solicitó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, la enajenación a título oneroso del predio \*\*\*\*\*, municipio de La Paz, estado de Baja California Sur, con superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas.

2. Que el \*\*\*\*\*, se emitió acuerdo de procedencia número \*\*\*\*\*, por la delegada de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el estado, respecto de la solicitud de enajenación de terreno nacional y la procedencia del estudio del predio denominado \*\*\*\*\*.

3. Que con oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, signado por la delegada de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el estado, dirigido al Director General Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural, le solicita el otorgamiento de número de folio relativo a la autorización de trabajos de medición y deslinde y con ello estar en posibilidades de integrar el expediente respectivo, señalando los documentos que integraban el expediente en ese momento.

4.- Con el oficio numero \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, el Director General Adjunto de Regularización de la Propiedad Rural, dio respuesta a la petición señalada en el numeral anterior, mediante el cual se autorizó llevar a cabo los trabajos de deslinde y medición del predio que nos ocupa, asignándole el número de folio \*\*\*\*\*.

5.- Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, se comisionó al ingeniero Ricardo Antonio García Amezcua para que llevara a cabo los trabajos técnicos de medición y deslinde del predio que nos ocupa, los que se realizaron el día diez del mismo mes y año.

6.- Que por oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el Subdelegado Jurídico encargado de despacho de la Secretaria de la Reforma Agraria en el estado remite a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, el expediente con los trabajos técnicos de medición y deslinde encomendados, entre los que destacan, informe de comisión, aviso de deslinde, notificaciones, cartera de campo, apuntes de campo con cuadro de construcción, acta de medición y deslinde, acta circunstanciada, plano, cuadro de construcción y planilla de cálculo así como cedula de información, obteniéndose de lo anterior una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas. Cabe destacar que el mencionado oficio tiene estampado sello de recibido con fecha \*\*\*\*\*, por la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural.

7. Finalmente, mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\* de autos, el Subdelegado Jurídico, en su carácter de encargado de despacho de la Secretaria de la Reforma Agraria en el estado, remite a la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural la documental consistente en la clave única catastral proporcionada por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado, correspondiente al predio en cita, con sello de recibido de \*\*\*\*\*.

De dichos medios probatorios se puede advertir que fue a partir del \*\*\*\*\*, que las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria no realizaron actuación alguna para proseguir en el trámite del expediente, no obstante que conforme al artículo 114 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, estaban obligadas a proveer lo conducente, sin que obre constancia alguna al respecto.

Se dice lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en los artículos de 161 y 162 de la Ley Agraria, así como los artículos correspondientes a la Sección Primera del Capítulo IV, denominada De la Enajenación Onerosa de los Terrenos Nacionales Fuera de Subasta, compuesta de los artículos 113 al 122 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, mismos que textualmente señalan:

Ley Agraria:

**"Artículo 161.-** La Secretaría de la Reforma Agraria estará facultada para enajenar a título oneroso, fuera de subasta, terrenos nacionales a los particulares, dedicados a la actividad agropecuaria, de acuerdo al valor que fije el Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría. Los terrenos turísticos, urbanos, industriales o de otra índole no agropecuaria, la Secretaría de la Reforma Agraria igualmente estará facultada para enajenarlos de acuerdo al valor comercial que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. Los dos supuestos anteriores procederán, siempre y cuando los terrenos no se requieran para el servicio de las dependencias y entidades federales, estatales o municipales y su utilización prevista no sea contraria a la vocación de las tierras.

**Artículo 162.-** Tendrán preferencia para adquirir terrenos nacionales, a título oneroso, los poseedores que los hayan explotado en los últimos tres años. En su defecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General de Bienes Nacionales."

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural:

**"Artículo 113.-** El solicitante de la enajenación de terrenos nacionales deberá presentar los siguientes documentos:

**I.** Solicitud que contenga:

- a)** Nombre, edad, estado civil, ingreso mensual y anual aproximado y ocupación del solicitante, y
- b)** El nombre del predio, así como la superficie aproximada, colindancias y ubicación de éste;

**II.** Plano en el que se precise el nombre del predio, superficie aproximada, ubicación cartográfica, coordenadas, referencias y colindancias;

**III.** Constancia que acredite la nacionalidad mexicana;

**IV.** Cédula de Identidad Ciudadana o Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, y

**V.** En su caso, constancia que acredite la posesión del predio, en términos de lo establecido por el artículo 112 del presente Reglamento.

**Artículo 114.-** Recibida la solicitud de enajenación de terrenos nacionales, la Secretaría integrará el expediente respectivo y la evaluará. Cuando se trate de terrenos nacionales con vocación agrícola, ganadera o forestal, deberá solicitar al Comité Técnico de Valuación de la propia Secretaría, la realización del avalúo; cuando la vocación del predio

*sea turística, urbana, industrial o de otra índole no agrícola, ganadera o forestal, el avalúo se solicitará al Instituto.*

*La vocación del predio de que se trate, será determinada por la Secretaría, tomando en cuenta los siguientes elementos:*

- a) La constancia de uso de suelo autorizada en el Plan de Desarrollo Municipal que, en su caso, emita la autoridad municipal donde se ubique el predio, y*
- b) A falta de la constancia señalada en el párrafo anterior, la ubicación y características del predio, considerando el potencial que por estas u otras causas implique.*

**Artículo 115.-** *El costo del arancel y gastos que se generen con motivo de la realización de los trabajos valuatorios del predio de que se trate, deberán ser cubiertos por el solicitante de la enajenación de terrenos nacionales al Órgano Valuador competente, previamente a la emisión del avalúo respectivo.*

**Artículo 116.-** *El avalúo que al efecto emita el Comité Técnico de Valuación deberá incluir el valor catastral para referencia y el valor comercial de enajenación, ubicación geográfica del terreno, características topográficas, uso y clase de la tierra, vías de comunicación e hidrografía.*

*El Comité Técnico de Valuación, cuando lo determine la Comisión Dictaminadora para la Aplicación de Factores Socioeconómicos a los valores comerciales en los dictámenes valuatorios emitidos por el Comité Técnico de Valuación, tomará en cuenta al momento de emitir el avalúo, factores de carácter socioeconómicos del solicitante y de la región en que estén ubicados los terrenos nacionales correspondientes.*

**Artículo 117.-** *La vigencia de los avalúos emitidos por el Comité Técnico de Valuación y el Instituto, no podrá exceder de un año, contado a partir de la fecha de su emisión; el valor consignado seguirá surtiendo sus efectos legales durante el plazo concedido por la Secretaría para cubrir el pago correspondiente, siempre y cuando haya sido aceptado el precio por los solicitantes de la enajenación de que se trate, dentro de la vigencia del avalúo.*

**Artículo 118.-** *La Secretaría deberá verificar si en el predio de que se trate existen poseedores. Si el o los poseedores manifiestan su interés en adquirir el predio, la Secretaría deberá emitir el acuerdo que corresponda, que será de procedencia si están satisfechos los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento o de improcedencia, en caso contrario. Si el acuerdo emitido es de procedencia de la enajenación, dentro de los treinta días naturales siguientes deberá notificar el monto del avalúo al poseedor para que sea cubierto en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados éstos a partir de que la misma se realice. Si el poseedor no cubre el pago en este plazo, caducará su derecho de preferencia y la Secretaría deberá, de inmediato, emitir un acuerdo de revocación de procedencia; pasando el predio a formar parte del inventario de terrenos nacionales disponibles que deberá administrar la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría, por conducto de la unidad administrativa facultada por las normas aplicables.*

*Las notificaciones a que se refiere este artículo se harán en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 19 del presente Reglamento.*

**Artículo 119.-** *En caso de inconformidad con el avalúo emitido por el Comité Técnico de Valuación, los interesados tendrán treinta días hábiles para formular mediante escrito*

*libre sus observaciones, contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo de procedencia respectivo; en tratándose de avalúos emitidos por el Instituto, tendrán el plazo que establezca la normativa del propio Instituto que al efecto resulte aplicable, debiendo exponer en la petición de reconsideración los elementos de juicio necesarios que justifiquen la misma ante la Secretaría, quien los remitirá al Instituto.*

**Artículo 120.-** *De no existir poseedores o en caso de que éstos no hubieren ejercido el derecho de preferencia a que se refiere el artículo 118 de este Reglamento, la Secretaría notificará al interesado la procedencia de la enajenación y el valor de la misma.*

*Asimismo, la Secretaría requerirá el pago correspondiente dentro de un término no mayor a treinta días a la emisión del acuerdo, que deberá ser cubierto en un plazo no mayor de ciento ochenta días, contado a partir de su requerimiento y podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por noventa días.*

*Cuando el adquirente sea el poseionario del terreno nacional a enajenar, la Secretaría podrá acordar otorgarle un plazo no mayor de cuatro años.*

*De resultar conveniente para los intereses de la Federación a juicio del Titular de la Secretaría, podrá emitir acuerdo de procedencia de la enajenación en subasta pública y, en su caso, deberá seguirse el procedimiento previsto en la Sección II de este capítulo.*

**Artículo 121.-** *Una vez cubierto el pago total al Fondo para el Ordenamiento de la Propiedad Rural, se elaborará el título de propiedad respectivo, el cual será suscrito por el Titular de la Secretaría.*

**Artículo 122.-** *La Secretaría tramitará la inscripción del título correspondiente ante el Registro y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa en donde se localice el predio. De igual manera, deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad Federal la inscripción correspondiente.*

*Los gastos de inscripción serán por cuenta del adquirente.”*

De dichos preceptos legales, se puede advertir que la solicitante \*\*\*\*\*, efectivamente no tenía actuaciones pendientes a su cargo, es decir, no tenía la carga procesal, y sí la tenía la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en términos del artículo 114 y 118 del Reglamento en cita, la obligación de solicitar al Comité Técnico de Evaluación de la propia Secretaría la realización del avalúo, a partir de que emitió el acuerdo de procedencia, por haber cubierto la solicitante los requisitos correspondientes, de ahí que la citada autoridad debió notificar dentro del término de treinta días el monto del avalúo a la solicitante poseedora del terreno nacional, sin embargo, al no hacerlo así, permite concluir que fue la autoridad quien incurrió en la falta de actividad procesal para continuar con el procedimiento de enajenación de que se trata, sin embargo dicha autoridad por conducto del Director General de la Propiedad Rural y la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, por acuerdo de \*\*\*\*\*, ordenó el archivo del expediente con fundamento en el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en

Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, siendo éste el acuerdo cuya nulidad se demandó en el juicio natural y que el *A quo* acertadamente declaró fundada dicha acción, con base en los razonamientos antes citados.

Por lo que respecta al argumento de agravio de que el *A quo* viola el principio general del derecho consistente en que donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacer distinción, y que al haber determinado que el artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, sólo aplica para los asuntos que se encuentran en la fase inicial, invade la esfera del poder legislativo, quien es el único que puede establecer los supuestos en que es aplicable una norma y que insiste en que el artículo en cita es muy claro en su literalidad y sólo de esta forma se puede admitir su interpretación.

A juicio de este *Ad quem* dicho agravio se considera **infundado**, dado que el actuar del *A quo* como el de este órgano revisor, no invaden la esfera del poder legislativo, sino que, como ya se señaló, lo que se hizo fue una interpretación conforme del citado precepto legal en relación a la protección de los derechos humanos, por ser un imperativo legal contenido en el artículo 1º constitucional, que establece los lineamientos que deben de ser observados por las autoridades administrativas y judiciales, para velar por los derechos de las personas realizando una interpretación más amplia y benéfica de las normas jurídicas que resultan aplicables al asunto en particular, y como dicho precepto legal es un transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural y que el mismo exige un requisito de actualización de solicitud de enajenación de terreno nacional, que la propia ley que reglamenta no establece, consecuentemente se acotó su aplicación única y exclusivamente para aquellos casos en los que no se hubiera realizado aún el trabajo técnico de deslinde y localización de la superficie del terreno nacional solicitado en enajenación.

Por lo antes señalado también se estima que es **infundado** el argumento de agravio relativo a que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, pues no se admitió una sentencia apegada a derecho toda vez que omitió pronunciar debidamente los hechos y documentos que hicieron valer en su contestación de demanda, así como que no se realizó un razonamiento lógico-jurídico del porque declaraba la nulidad del acuerdo de archivo de \*\*\*\*\*, ordenando

continuar con el procedimiento administrativo, pues se considera que sí existe en la sentencia impugnada los debidos razonamientos lógico-jurídicos y la debida fundamentación y motivación, sustentada en una interpretación conforme del artículo transitorio en comento, con lo cual se realizó un control de constitucionalidad *ex officio*, en estricta aplicación del artículo 1º constitucional, que establece los lineamientos que se deben de observar por las autoridades para el efecto de velar por los derechos de las personas, realizando una interpretación más amplia y benéfica de las normas jurídicas que resultan aplicables al asunto en particular.

Finalmente y en relación al argumento de agravio consistente en que lo resuelto por el *A quo* en los puntos resolutive cuarto y quinto se introdujeron elementos que no fueron fijados en la *litis* e inclusive se pronunció en el sentido de ordenar que en un plazo de diez días hábiles se acredite haber emitido un nuevo acuerdo en el que se ordene dar continuidad al procedimiento de enajenación correspondiente, cuando estas fueron cuestiones ajenas a la controversia planteada y a la fijación de la *litis*, lo cual le causa agravio a su representada.

Se estima que este agravio es **infundado**, en atención a que la *litis* en el presente asunto se fijó en el sentido de determinar si era procedente declarar la nulidad del acuerdo de archivo de \*\*\*\*\* (la recurrente señala que es del mes de \*\*\*\*\* y el *A quo* señaló erróneamente que era del \*\*\*\*\*), emitido por el Director General de la Propiedad Rural y la Directora General adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por el que se ordenó el archivo del expediente relativo al trámite de titulación del predio denominado \*\*\*\*\*, municipio La Paz, estado de Baja California Sur, con superficie aproximada de \*\*\*\*\* hectáreas; como consecuencia declarar la nulidad de los actos y documentos generados con motivo de dicho acuerdo; y que se ordene a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano continuar con el trámite de enajenación correspondiente hasta la titulación; y en la resolución en los puntos resolutive cuarto y quinto señala que se condena a la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a que emita otro acuerdo en el que se ordene continuar con el procedimiento de enajenación del predio en cita, conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de dicha sentencia y que una vez que cause estado la resolución deberá la demandada acreditar haber emitido el nuevo acuerdo que ordene la continuación del procedimiento de enajenación, con el apercibimiento que de no cumplir se le aplicaran las medidas de apremio previstas en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria, de lo cual se duele la recurrente por sostener que no formó parte de la *litis*, lo cual es cierto, sin embargo lo condenado en dichos resolutive sólo es consecuencia lógica-jurídica de lo resuelto en lo principal en dicho juicio agrario, es decir de la declaración de nulidad del acuerdo de archivo de \*\*\*\*\*, por el que se ordenó archivar el expediente administrativo sin número, relativo a la solicitud de enajenación del terreno nacional denominado \*\*\*\*\* municipio La Paz, estado de Baja California, así como la nulidad de todos los actos y documentos que se hubieran generado como consecuencia del acuerdo de archivo, además de condenar a la citada demandada a que se le ordenara continuar con el procedimiento de enajenación referido, por lo que el ordenar a la demandada a que emita un acuerdo en el que ordene continuar con el procedimiento y a apercibirla que en caso de no cumplir se le aplicaran medidas de apremio, no le pueden generar perjuicio a la hoy recurrente, pues esto se emitió para proveer la eficaz e inmediata ejecución de la sentencia emitida por el *A quo*, de conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Agraria.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 17<sup>17</sup> establece que la autoridad administrativa cuenta con el término de tres meses para resolver las solicitudes de los gobernados, dando respuesta a los trámites, lo cual puede advertirse que en el caso que nos ocupa, transcurrió en exceso dicho término, pues la solicitud se presentó el día \*\*\*\*\*, siendo que a la presentación de la demanda han pasado más de nueve años, de lo que se puede desprender que el término establecido por el Tribunal Unitario, consistente en diez días para responder a la solicitud, no es ilegal, pues se reitera, ha transcurrido en exceso el plazo que por ley tenía, por lo que se reitera que dicho argumento de agravio es **infundado**.

Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la recurrente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se **confirma** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con apoyo en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º

---

<sup>17</sup> "Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo."

**R.R. 68/2017-48**  
**J.A. 52/2016**

de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, estado de Baja California Sur, en el juicio agrario 52/2016, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

**SEGUNDO.-** Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la recurrente, se **confirma** la sentencia señalada en el punto que antecede.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto por ser concluido. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Subsecretario de Acuerdos, Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, Licenciado Carlos Alberto Broissin Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)  
**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

(RÚBRICA)  
**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

(RÚBRICA)  
**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

(RÚBRICA)  
**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SUBSECRETARIO DE ACUERDOS**

(RÚBRICA)  
**LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS**

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

